

## **OFICIO N° 94-2025**

### **INFORME DE PROYECTO DE LEY “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia”.**

**Antecedentes:** Boletín N° 16.552-12

Santiago, 24 de marzo de 2025.

Por Oficio N° MA/012/2024, de fecha 29 de enero de 2025, el Presidente y la Secretaria de la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del H. Senado, señor Sergio Gahona Salazar y señora Magdalena Palumbo Ossa, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia” (Boletín N° 16.552-12) con el objeto de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto en cuestión.

El referido proyecto, iniciado por Mensaje e ingresado al Senado el día 10 de enero de 2024, se encuentra actualmente en primer trámite constitucional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el diecisiete de marzo del año en curso, conformado por el Presidente señor Ricardo Blanco Herrera, y los ministros señoras Chevesich y



Muñoz, señores Valderrama, Prado y Silva, señoras Repetto y Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, y señoras Gajardo y López, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**Al Presidente y la Secretaria de la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del H. Senado, señor Sergio Gahona Salazar y señora Magdalena Palumbo Ossa,**

### **VALPARAÍSO**

“Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

#### **Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, se remite por el Presidente y la Secretaria de la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del H. Senado, señor Sergio Gahona Salazar y señora Magdalena Palumbo Ossa, el Oficio N° MA/012/2024, de fecha 29 de enero de 2025 con el texto aprobado por la comisión correspondiente al proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia”, con el fin de volver a recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa.

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N° 16.552-12, iniciado por Mensaje ingresado al Senado el día 10 de enero de 2024, y actualmente se encuentra en primer trámite constitucional.

**Segundo:** Que, el proyecto de ley tiene por principal fortalecer la institucionalidad ambiental contenida en la Ley N° 19.300, con el fin de garantizar la protección del medio ambiente y procurar hacer más eficientes los procesos asociados a los instrumentos de gestión ambiental contenidas en ella, entregando certeza y previsibilidad a todos los actores que participan en los mismos.

Entre las principales materias a reformar se encuentran el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; la Evaluación Ambiental Estratégica; la responsabilidad por daño ambiental; y el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

El proyecto de ley, en el texto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, se compone de dos artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias; el artículo primero compuesto de



42 numerales, que modifican la Ley N° 19.300, y, el artículo segundo compuesto de 9 numerales, que modifican la Ley N° 20.600.

**Tercero:** Que, si bien en la consulta elevada a esta Corte no señala cuál de las disposiciones corresponde informar, del análisis de la propuesta, se ha estimado procedente pronunciarse de las siguientes disposiciones: artículo primero, numerales 23) y 36), artículo segundo, numerales 1), 2, 4), 5), 6), 7) y 8), y el Artículo Quinto Transitorio, en tanto contienen normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

**Cuarto:** Que, en cuanto a las acciones de reclamación de las resoluciones de calificación ambiental, desarrolladas en el Artículo Primero numeral 23), que modifica el artículo 20 Ley N°19.300, la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado, se puede señalar que se ha innovado en la forma en que se debe seguir la tramitación administrativa de las reclamaciones en contra de la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA), y se ha volcado a una regulación más acorde con la ley de procedimientos administrativos.

La propuesta de ley dispone que las RCA dictadas por los Directores Regionales y el Director Ejecutivo del Servicio, en conformidad a lo expresado en el artículo 9 (modificado), sean impugnables administrativamente a través del recurso de reposición ante el Director Regional o Director Ejecutivo, según el caso; y en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico según corresponda.

La particularidad que marca esta nueva propuesta presentada por la Comisión, radica en que se ha eliminado la exigencia de agotar de forma previa la vía administrativa antes de recurrir a la jurisdiccional. Así queda de manifiesto en el nuevo literal c) y f) del artículo 20 de la Ley N° 19.300. Para una mejor comprensión de la entidad del cambio propuesto, véase el siguiente cuadro comparado:

<b>Texto vigente Ley N° 19.300</b>	<b>Texto propuesto por Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado</b>
Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca	23) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:  Artículo 20.- En contra de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental se podrá interponer un recurso de reposición ante el Director Regional o Director

condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.

Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá cómo se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.

En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.

La resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o

Ejecutivo según el caso; y en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico según corresponda. El recurso interpuesto se sujetará a las siguientes reglas:

a) El o los recursos podrán ser interpuestos por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

b) El plazo para su interposición será de treinta días para las Declaraciones y sesenta días para los Estudios de Impacto Ambiental, contados desde la notificación de la resolución recurrida.

c) **Interpuesto por un interesado un recurso ante el Director Regional o Director Ejecutivo, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales Ambientales, mientras aquel no haya sido resuelto o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimado.**

**Planteado el recurso se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve o, en su caso, desde que se entienda desestimado por el transcurso del plazo.**

**Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, el Director Regional o Director Ejecutivo deberá inhibirse de conocer cualquier recurso que éste interponga sobre la misma pretensión.**

d) El Director Ejecutivo resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de tres o seis meses contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente.

actividad.

Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo podrá solicitar un informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

e) La resolución fundada del Director Ejecutivo que resuelva el recurso de reposición con jerárquico en subsidio, en caso de corresponder, podrá ser reclamada dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación ante el Tribunal Ambiental que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.

f) Los legitimados señalados en la letra a) podrán reclamar la resolución de calificación ambiental dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. Aquello también rige en caso de que ninguno de los legitimados señalados en la letra a) hubiesen interpuesto el recurso de reposición con jerárquico en subsidio, en caso de corresponder, o habiéndolo hecho, este haya sido declarado inadmisibile.

g) Vencido el plazo para resolver el recurso de reclamación por parte del Director Ejecutivo, y sin que este se haya pronunciado sobre el mismo, se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior se deberá certificar de manera automática y sin más trámite en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental el día siguiente de vencido el plazo. Este certificado habilitará a reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en la letra e).

No procederá la solicitud de invalidación del artículo 53° de la ley N° 19.880 en contra de la resolución



	que califique ambientalmente favorable o desfavorable una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.”.
--	---

El camino trazado por la iniciativa se aparta de la calificación positiva que hacía la Corte Suprema en su anterior informe, en torno a la relevancia de agotar la vía administrativa antes de accionar judicialmente, por cuanto le permitía a la institucionalidad especializada volver sobre sus decisiones y corregir aquellas erróneas.

En dicha oportunidad señaló: “ *Respecto a la necesidad de mantener el agotamiento de la vía administrativa, vale la pena considerar los argumentos del profesor Iván Hunter, quien señala: “Estas razones son de dos clases: en primer lugar, la Administración resuelve controversias de alta complejidad técnica, para lo cual goza de amplias potestades de instrucción en el conocimiento de los recursos administrativos, lo que es además consistente con la regulación en materia ambiental caracterizada por su «desmaterialización» y una alta exigencia de procedimiento administrativo.*

*Así entonces, la revisión es una instancia para adecuar la decisión a las circunstancias del caso que —por alguna razón jurídica o de oportunidad— se consideraron irrelevantes o en forma equívoca en el acto impugnado, a la vez que tiende a fortalecer la legitimidad de la decisión y reforzar el control de la discrecionalidad, considerando la especialidad del órgano y el conjunto de espacios normativos en que detenta la última decisión. La segunda razón, está vinculada a la posibilidad de realizar una nueva composición de intereses contrapuestos, es decir, es una nueva instancia para que la Administración, con la misma o adicional información técnico-ambiental, pueda identificar nuevos intereses en juego o ajustar la ponderación de los intereses contrapuestos de manera de evitar, de esa forma, la judicialización del asunto”.*

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no se puede desconocer que una decisión como esta puede conllevar una mayor celeridad en la resolución de estos asuntos, lo cual va en directa concordancia con los objetivos trazados por el Ejecutivo en la presentación de esta propuesta. Asimismo, puede ser valorado como una forma de otorgar mayor certeza jurídica a todos los actores del proceso, tanto a los desarrolladores de los proyectos, como a las comunidades que son impactadas con su ejecución.

**Quinto:** Que, en relación con el Artículo Segundo numeral 2, que modifica el artículo 17 N° 5, 6, 8 de la Ley N° 20.600, la Comisión no introdujo modificaciones a la propuesta presentada en el mensaje del Ejecutivo y que fue observada en su



oportunidad por la Corte Suprema en su primer informe. No obstante, los cambios propuestos al artículo 20 de la Ley N°19.300 relativo a la definición de quiénes son los interesados en el procedimiento y la procedencia de la invalidación administrativa regulada en el artículo 53 de la ley 19.880, permiten dar por solucionadas las observaciones planteadas.

**Sexto:** Que, en cuanto al Artículo Segundo numeral 5, que modifica el artículo 29 de la Ley N° 20.600, se ha procedido a modificar la citada norma, que regula la solicitud de informes y las medidas para mejor resolver, en el marco de un procedimiento por reclamación. Los cambios propuestos son los siguientes:

<b>Texto vigente Ley N° 20.600</b>	<b>Modificación propuesta por Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado</b>	<b>Texto simulado</b>
<p>Artículo 29.- Solicitud de informes y medidas para mejor resolver. Declarada admisible la reclamación se pedirá informe al órgano público que emitió el acto impugnado, que deberá, además, adjuntar copia autenticada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictar el acto que se impugna, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880. El informe, que se limitará a consignar los fundamentos y motivos en los que el acto administrativo se basa, deberá emitirse en el plazo de diez días. Dentro de dicho lapso el órgano requerido podrá pedir, por una sola vez, una prórroga del mismo hasta por un máximo de cinco días. En caso de que el órgano no presente el informe en el plazo conferido se prescindirá del mismo. Recibido el informe o</p>	<p>5) Modifícase el artículo 29 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálese en el inciso tercero, a continuación de la palabra “relación”, pasando el punto seguido a ser una coma, la siguiente frase: “no pudiendo la vista de la causa llevarse a cabo en</p>	<p>Artículo 29.- Solicitud de informes y medidas para mejor resolver. Declarada admisible la reclamación se pedirá informe al órgano público que emitió el acto impugnado, que deberá, además, adjuntar copia autenticada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictar el acto que se impugna, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880. El informe, que se limitará a consignar los fundamentos y motivos en los que el acto administrativo se basa, deberá emitirse en el plazo de diez días. Dentro de dicho lapso el órgano requerido podrá pedir, por una sola vez, una prórroga del mismo hasta por un máximo de cinco días. En caso de que el órgano no presente el informe en el plazo conferido se prescindirá del mismo. Recibido el informe o vencido el plazo para</p>

<p>vencido el plazo para presentarlo, el Tribunal ordenará traer los autos en relación. La tramitación de la reclamación se ajustará a las reglas para el conocimiento y fallo del recurso de apelación civil, con la salvedad de que no se admitirán prueba testimonial ni confesional. Asimismo, se podrá suspender la vista de la causa en los casos previstos en los números 3º, 4º y 6º del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil y también, por una sola vez, cuando lo pidan de común acuerdo las partes.</p> <p>Concluida la vista de la causa quedará cerrado el debate y el proceso en estado de dictarse sentencia, la que deberá pronunciarse dentro del término de <b>treinta días</b>. Sólo <b>dentro de este plazo</b> el Tribunal podrá dictar de oficio medidas para mejor resolver.</p>	<p>un plazo superior a 10 días desde la recepción del informe del órgano de la administración del Estado cuyo acto se impugna.”.</p> <p>b) Reemplácese en el inciso final la palabra “treinta días”, por la frase “sesenta días desde la adopción del acuerdo”, y la frase “dentro de este plazo” por la frase “antes de la adopción del acuerdo”.</p>	<p>presentarlo, el Tribunal ordenará traer los autos en relación, <b>no pudiendo la vista de la causa llevarse a cabo en un plazo superior a 10 días desde la recepción del informe del órgano de la administración del Estado cuyo acto se impugna</b>. La tramitación de la reclamación se ajustará a las reglas para el conocimiento y fallo del recurso de apelación civil, con la salvedad de que no se admitirán prueba testimonial ni confesional. Asimismo, se podrá suspender la vista de la causa en los casos previstos en los números 3º, 4º y 6º del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil y también, por una sola vez, cuando lo pidan de común acuerdo las partes.</p> <p>Concluida la vista de la causa quedará cerrado el debate y el proceso en estado de dictarse sentencia, la que deberá pronunciarse dentro del término de <b>sesenta días desde la adopción del acuerdo</b>. Sólo <b>antes de la adopción del acuerdo</b> el Tribunal podrá dictar de oficio medidas para mejor resolver.</p>
--	--	---

La modificación propuesta respecto del plazo para la vista de la causa permite dar un grado mayor de celeridad a los tiempos de tramitación de estas causas, así como dotar de certeza las actuaciones del tribunal ambiental, estableciendo tiempos predefinidos y conocidos por los intervinientes que someten sus asuntos al conocimiento del órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la modificación del plazo para dictar sentencia implica su extensión al doble de tiempo, alcanzando los sesenta días, plazo que es la regla establecida para los juicios ordinarios en el artículo 162 del Código de



Procedimiento Civil. Sobre el particular, cabría ver el modo que una regla de este tipo logra conciliar las complejidades técnicas que suelen tener estos procesos con la idea de oportunidad de la decisión jurisdiccional, teniendo en consideración que la carga de estos tribunales podría llevar a pensar en promover plazos más acotados que los sugeridos por la iniciativa, o bien mantener los actualmente previstos.

**Séptimo:** Que, respecto de las modificaciones a la regulación de la acción de daño ambiental seguida ante los Tribunales Ambientales, contenida en el Artículo Primero numeral 36, que modifica el artículo 54 de la Ley N° 19.300, es preciso señalar que en la primera versión informada por la Excelentísima Corte Suprema, el citado artículo era objeto de múltiples modificaciones tendientes a regular: (i) la legitimación del Consejo de Defensa del Estado, (ii) la distribución de la carga probatoria y (iii) las atribuciones de los municipios en el ejercicio de la acción.

El texto aprobado que hoy se consulta ha tenido a bien eliminar el inciso segundo que se proponía, el que permitía al tribunal invertir la carga probatoria.

Texto vigente ley 19.300	Propuesta Mensaje	Texto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado
<p>Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.</p>	<p>Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, los restantes tendrán derecho a intervenir como terceros, sin perjuicio de lo cual el Consejo de Defensa del Estado siempre tendrá</p>	<p>Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, los restantes tendrán derecho a intervenir como terceros, sin perjuicio de lo cual el Consejo de Defensa del Estado siempre tendrá</p>

<p>Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.</p> <p>Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado.</p>	<p>legitimación activa para interponer demanda en contra del responsable del daño ambiental. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.</p> <p>Al iniciar el término probatorio, el tribunal podrá distribuir la carga de la prueba, estableciendo la parte a la que corresponderá probar cada uno de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en la resolución que recibe la causa a prueba, conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio. Lo anterior se comunicará a las partes en la misma resolución, para que asuman las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar, o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder.</p> <p>Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción</p>	<p>legitimación activa para interponer demanda en contra del responsable del daño ambiental. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.</p> <p>Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental.</p> <p>La municipalidad podrá solicitar información a los organismos competentes en materia de fiscalización ambiental relativa a los proyectos y actividades que podrían</p>
--	--	---

	<p>ambiental.</p> <p>La municipalidad podrá solicitar información a los organismos competentes en materia de fiscalización ambiental relativa a los proyectos y actividades que podrían causar el daño al medio ambiente. El plazo indicado en el inciso siguiente se suspenderá mientras se encuentre pendiente la respuesta de los organismos, lo que no podrá exceder de 90 días.</p> <p>La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, por insuficiencia de los antecedentes, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado. La municipalidad deberá informar de la interposición de la demanda o de la resolución fundada de la no presentación de esta al Consejo de Defensa del Estado.</p>	<p>causar el daño al medio ambiente. El plazo indicado en el inciso siguiente se suspenderá mientras se encuentre pendiente la respuesta de los organismos, lo que no podrá exceder de 90 días.</p> <p>La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, por insuficiencia de los antecedentes, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado. La municipalidad deberá informar de la interposición de la demanda o de la resolución fundada de la no presentación de esta al Consejo de Defensa del Estado.</p>
--	---	--

Sobre el particular, ha de tenerse en vista lo expresado en el anterior informe, en el cual se manifestaba que si bien esta disposición está inspirada en el artículo 8 del Acuerdo de Escazú, se advertía que esta distribución de la prueba es en primer lugar facultativa, y obliga al juez a tener un alto grado de conocimiento respecto a los asuntos que se ventilan en el juicio, a efecto de poder decidir cuál es la parte que tiene esa mayor facilidad y disponibilidad.

Asimismo, se observaba sobre la asimetría que presupone la imposición de una medida de este tipo, y que los tribunales ambientales ya gozan de facultades probatorias para dar por acreditados los hechos, como es la posibilidad de ordenar peritajes con cargo a su propio presupuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 20.600, y de las presunciones establecidas en el artículo 52 de la Ley N° 19.300. En virtud de lo anterior, la eliminación propuesta parece acertada.

**Octavo:** Que, en cuanto a la conciliación en los procedimientos por daño ambiental referida en el Artículo Segundo, numerales 6 y 7 que modifican los artículos 36 y 38 y numeral 8, que introduce un nuevo artículo 38 bis, en la Ley N° 20.600, es pertinente señalar que al igual que otras modificaciones que serán analizadas, la propuesta aprobada por la Comisión tiene por propósito definir asuntos que no están afinados por el actual texto de la Ley N°20.600.

Los cambios propuestos son los siguientes:

Texto vigente Ley N° 20.600	Modificación propuesta por Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado	Texto simulado
<p>Artículo 36.- Recepción de la causa a prueba e impugnación. Contestada la demanda o vencido el plazo para cumplir con este trámite, el Tribunal recibirá la causa a prueba, si lo estima procedente. En contra de esta resolución podrá interponerse el recurso de reposición dentro de tercero día y, subsidiariamente, el recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley. Si no recibe la causa a prueba convocará a una audiencia, para una fecha no superior a treinta días, y en ella propondrá a las partes bases para conciliación, si ésta es pertinente. Si no lo fuere o no se llegare a acuerdo por las</p>	<p>6) Modifícase el artículo 36 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Incorpórese, a continuación de la expresión “pertinente”, la siguiente frase: “Con el objeto de propender a un acuerdo entre las partes, la audiencia podrá suspenderse hasta por 60 días, prorrogable por 30 días más de mutuo acuerdo.”.</p> <p>b) Reemplázase la frase “Si no lo fuere o no se llegare a acuerdo por las partes en esa misma audiencia, el Tribunal fijará un término con el fin de que cada una formule sus alegaciones orales.” Por la siguiente “Si no lo fuere o no se llegare a acuerdo, el Tribunal deberá reanudar</p>	<p>Artículo 36.- Recepción de la causa a prueba e impugnación. Contestada la demanda o vencido el plazo para cumplir con este trámite, el Tribunal recibirá la causa a prueba, si lo estima procedente. En contra de esta resolución podrá interponerse el recurso de reposición dentro de tercero día y, subsidiariamente, el recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley. Si no recibe la causa a prueba convocará a una audiencia, para una fecha no superior a treinta días, y en ella propondrá a las partes bases para conciliación, si ésta es pertinente. Con el objeto de propender a un acuerdo entre las</p>

<p>partes en esa misma audiencia, el Tribunal fijará un término con el fin de que cada una formule sus alegaciones orales. A continuación el Tribunal citará a las partes para oír sentencia, la que deberá dictarse en un lapso no superior a treinta días, salvo que, de conformidad con el artículo 42, se hubiese solicitado informe pericial y el plazo para evacuarlo se encuentre pendiente, caso en el cual se procederá según lo dispuesto en dicho artículo. Este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días, por razones fundadas, y si vencido este aumento el fallo no se dictare, los ministros incurrirán en grave incumplimiento de sus deberes.</p>	<p>la audiencia, en una fecha no superior a treinta días, fijando un término con el fin de que cada una formule sus alegaciones.”.”.</p>	<p>partes, la audiencia podrá suspenderse hasta por 60 días, prorrogable por 30 días más de mutuo acuerdo. Si no lo fuere o no se llegare a acuerdo, el Tribunal deberá reanudar la audiencia, en una fecha no superior a treinta días, fijando un término con el fin de que cada una formule sus alegaciones. A continuación el Tribunal citará a las partes para oír sentencia, la que deberá dictarse en un lapso no superior a treinta días, salvo que, de conformidad con el artículo 42, se hubiese solicitado informe pericial y el plazo para evacuarlo se encuentre pendiente, caso en el cual se procederá según lo dispuesto en dicho artículo. Este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días, por razones fundadas, y si vencido este aumento el fallo no se dictare, los ministros incurrirán en grave incumplimiento de sus deberes.</p>
<p>Artículo 38.- Conciliación y alegaciones. En la audiencia, si es procedente, el Tribunal propondrá bases para la conciliación. Si ésta no se produce se recibirá la prueba de las partes, comenzando con la del demandante. Concluida la prueba cada parte tendrá un lapso de treinta minutos para formular sus alegaciones finales. Esta audiencia no podrá suspenderse por acuerdo de las partes y continuará, ininterrumpidamente, durante los días hábiles siguientes, si en el</p>	<p>7) Reemplázase, en el artículo 38 luego del punto seguido después de la palabra “conciliación”, la frase: “Si esta no se produce, se recibirá la prueba de las partes, comenzando con la del demandante.” Por la siguiente expresión: “Con el objeto de propender a un acuerdo entre las partes, la audiencia podrá suspenderse hasta por 90 días. Si esta no se produce, el Tribunal deberá reanudar la audiencia, en una fecha no superior a treinta días, donde se recibirá la</p>	<p>Artículo 38.- Conciliación y alegaciones. En la audiencia, si es procedente, el Tribunal propondrá bases para la conciliación. Con el objeto de propender a un acuerdo entre las partes, la audiencia podrá suspenderse hasta por 90 días. Si esta no se produce, el Tribunal deberá reanudar la audiencia, en una fecha no superior a treinta días, donde se recibirá la prueba de las partes, comenzando con la del demandante. Concluida la prueba cada parte tendrá un lapso de treinta</p>

<p>primero o en uno posterior no se alcanzare a recibir toda la prueba o las alegaciones finales de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, si el Tribunal lo estima pertinente para su mejor funcionamiento, podrá fijar una nueva fecha para proseguir la audiencia.</p>	<p>prueba de las partes, comenzando con la del demandante.”.”.</p>	<p>minutos para formular sus alegaciones finales. Esta audiencia no podrá suspenderse por acuerdo de las partes y continuará, ininterrumpidamente, durante los días hábiles siguientes, si en el primero o en uno posterior no se alcanzare a recibir toda la prueba o las alegaciones finales de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, si el Tribunal lo estima pertinente para su mejor funcionamiento, podrá fijar una nueva fecha para proseguir la audiencia.</p>
	<p>8) Agrégase, a continuación del artículo 38, el siguiente artículo 38 bis, nuevo:  “Artículo 38 bis.- Si de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 se produce la conciliación, se levantará un acta, que consignará las especificaciones del arreglo; la cual suscribirán el Ministro Presidente del Tribunal, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada a partir de la suscripción de la misma, para todos los efectos legales, resultándole aplicable, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 45.”.”.</p>	<p>Artículo 38 bis.- Si de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 se produce la conciliación, se levantará un acta, que consignará las especificaciones del arreglo; la cual suscribirán el Ministro Presidente del Tribunal, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada a partir de la suscripción de la misma, para todos los efectos legales, resultándole aplicable, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 45.</p>

En este sentido, las modificaciones a los artículos 36 y 38, propenden a lograr la conciliación de los intervinientes, concediendo un plazo que se estima adecuado por el estudio de las propuestas de negociación que puedan presentar cada una de las partes.

A su vez, con la incorporación de un nuevo artículo 38 bis, se busca dotar de certeza respecto a la forma en que debe levantarse el acta de conciliación y

quienes son los llamados a suscribirla, sin perjuicio que, a falta del artículo que se propone, a partir de lo señalado en el artículo 47 de la ley, se puede entender que la regla aplicable es el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil.

**Noveno:** Que, en cuanto al Artículo Segundo numeral 4, que modifica el artículo 26 de la Ley N°20.600 en el sentido de normar una situación que carecía de regulación expresa y que generaba un cierto grado de incertidumbre en los operadores del sistema, como es la posibilidad de recurrir de apelación en contra de la resolución que aprueba o rechaza una medida cautelar.

Como es sabido, el régimen recursivo consagrado en la ley de tribunales ambientales tiene la particularidad de ser especial y estar delimitado tanto en el tipo de recurso como en el de las resoluciones impugnables, a lo expresamente señalado en el artículo 26. Lo anterior impedía la revisión de parte de la Corte de Apelaciones respecto de la resolución del tribunal ambiental que concedía una medida cautelar por no estar expresamente establecido.

La decisión adoptada en este sentido por la iniciativa resulta positiva, pues permite materializar el principio de la doble instancia, respetando con ello las garantías propias de un proceso racional y justo, en especial, en la adopción de este tipo de medidas que conllevan la ejecución de actos que pueden resultar sumamente onerosos para los sujetos obligados.

**Décimo:** Que, en relación a la permanencia en el cargo de los ministros de los tribunales ambientales, el Artículo Segundo, numeral 1, modifica artículo 2 de la Ley N° 20.600 y artículo quinto transitorio, es preciso señalar que una materia no tratada originalmente en el mensaje del Ejecutivo fue la relativa a la composición, duración en el cargo y posibilidad de reelección de los Ministros, titulares y suplentes, de los tribunales ambientales.

Sin embargo, la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado ha innovado en esta materia y ha dispuesto modificar el tiempo que permanecen los ministros del tribunal en el ejercicio de su cargo. La modificación propuesta señala:

<b>Texto vigente Ley N° 20.600</b>	<b>Texto propuesto por la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado</b>
Artículo 2: inc. 12°  Los ministros titulares y suplentes permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. No obstante, se renovarán parcialmente	Reemplácese el inciso duodécimo del artículo 2° por el siguiente:  Los ministros titulares y suplentes permanecerán nueve años en sus cargos, sin posibilidad de reelección, y serán renovados parcialmente cada tres años.



cada dos años.	
	Artículo quinto transitorio.- Lo dispuesto en el nuevo artículo 2°, no afectará el periodo de duración de los ministros titulares y suplentes en ejercicio en los tribunales ambientales, pudiendo completar su periodo restante, no afectando su derecho a reelección.”.

Sobre el particular, se ha de traer a colación las opiniones vertidas por la Corte durante el proceso de tramitación de la ley que dio origen a la Ley N°20.600. En dicha oportunidad la Corte Suprema fue crítica del rol asignado en la designación de los postulantes al cargo de ministro, así como de la creación de este tipo de tribunales especiales. Sin perjuicio de lo anterior, no ha tenido la posibilidad de pronunciarse respecto al tiempo de duración en los cargos ni la forma en que estos se van renovando.

No existiendo una respuesta univoca respecto a la corrección o incorrección de la propuesta, por no ser los tribunales ambientales parte del Poder Judicial, ni sus ministros miembros de la judicatura a quienes les aplique la regla de inamovilidad, la definición del tiempo en el cargo será una decisión propia del legislador.

Ahora bien, en relación al tiempo destinado a concretar los nombramientos de los ministros titulares y suplentes que debe existir en cada tribunal ambiental, esta Corte estima que, sería conveniente que se estableciera un plazo para concretar los mismos en razón de la relevancia de las materias que son de conocimiento de estos tribunales.

Finalmente, sobre la regla dispuesta en el artículo quinto transitorio, no se tienen observaciones.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N° 7-2025”.

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



HGLEXTXYMFX